

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.529

Jueves 20 de Agosto de 2026

Página 1 de 16

Normas Generales

CVE 2853991

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría para las Fuerzas Armadas / Fuerza Aérea de Chile / Dirección General de Aeronáutica Civil

MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 04/3/0077/0894 EXENTA, DE FECHA 3 DE MAYO 2024, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, QUE APROBÓ LA SÉPTIMA EDICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (PNSAC)

(Resolución)

Núm. 04/3/0078/1624.- Santiago, 7 de julio de 2026.

Vistos:

- a) Ley N° 16.752, de 1968, que Fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Ley N° 18.916, de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) Ley N° 19.880, de 2003, que establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- d) Ley N° 21.659, de 2024 sobre Seguridad Privada.
- e) Decreto supremo N° 509 bis, de 28 de abril de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944 y sus posteriores modificaciones.
- f) Decreto supremo N° 222, de 3 de diciembre de 2004, que aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- g) Decreto supremo N° 63, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Seguridad, Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita (DAR 17).
- h) Decreto N° 16, de 22 de enero de 2026, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Brigada Aérea, Sr. Humberto Fernández Pittari como Director General de Aeronáutica Civil.
- i) Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón.
- j) Resolución exenta N° 1.585, de 29 de mayo de 2026, de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio de Seguridad Pública, que aprueba las Instrucciones Generales para el Transporte de Valores por Vía Aérea.
- k) Resolución exenta N° 04/3/0077/0894, de fecha 3 de mayo 2024, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Séptima Edición del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), y sus posteriores modificaciones.

Considerando:

1) Que, el Estado de Chile es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en calidad de Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), promulgado mediante el decreto supremo N° 509 bis, de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CVE 2853991

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

2) Que, en el cumplimiento de dicha función y la necesidad de incorporar las modificaciones introducidas al Anexo 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional por la Asamblea General de la Organización de Aviación Civil Internacional, se aprobó el Reglamento de seguridad para la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, en adelante “DAR 17”, citado en Vistos g).

3) Que, la elaboración y aplicación de normas, métodos, procedimientos e instrucciones para salvaguardar la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, es parte del conjunto de funciones que cumple la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) en su calidad de Autoridad Aeronáutica.

4) Que, el cuerpo normativo individualizado en el literal j) de los vistos, en su numeral 3.1.1, consagra la obligación de contar con un Programa Nacional de Seguridad de la Aviación que tenga como objetivo principal salvaguardar las operaciones de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

5) Que, la Enmienda 18 al Anexo 17 introdujo como resguardo ante la ciberamenaza la obligación de explotadores aéreos de identificar sus sistemas y las medidas que implementarán para su protección.

6) Que, el DAR 17 en su numeral 4.11, establece la obligación de implementar medidas de seguridad para la protección de aeronaves contra actos de interferencia ilícita.

7) La necesidad de armonizar las disposiciones contenidas en el PNSAC con las modificaciones legales introducidas por la Ley N° 21.659, Sobre Seguridad Privada, su reglamento y resoluciones complementarias, que consagran a la Subsecretaría de Prevención del Delito como nueva entidad rectora en materias de seguridad privada, pasando a formar parte de los procesos regulatorios y de acreditación tanto de componentes de seguridad privada como de las entidades capacitadoras en la materia.

8) Que, el proyecto incorpora apéndices destinados a operativizar las instrucciones generales sobre transporte de valores por vía aérea, individualizadas en el literal j) de los vistos de la presente resolución, en lo relativo a la presentación de un programa de seguridad por parte de las Empresas de Transporte de valores que pretendan operar en aeródromos y, en caso de operaciones de abastecimiento de ATM, la presentación de una Declaración de seguridad para el abastecimiento de cajeros automáticos.

Resuelvo:

1. Modifícase, la resolución exenta N° 04/3/0077/0894, de fecha 3 de mayo 2024, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Séptima Edición del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), en los siguientes términos:

a) Incorpórase, en el Índice, a continuación de la sección 2.6 “Empresas de Servicios”, una nueva sección 2.6 Bis, titulada “Empresas de Transporte de Valores”.

b) Reemplázase, en el índice la sección 2.8 “Fuerzas Armadas” por una nueva sección 2.8, titulada “Otros Servicios Públicos”.

c) Elimínase, en el índice la sección 2.8 “Fuerzas Armadas”, y renumérase la sección 2.9 “Otros Servicios Públicos” como sección 2.8.

d) Reemplázase, en el índice, el título de la sección 4.11 por “Protección de las Aeronaves que prestan servicios a la aviación civil de transporte comercial de pasajeros, equipaje y carga”.

e) Incorpórase, en el Índice, a continuación de la sección 4.23 “Disposiciones para Clubes Aéreos, Empresas de Trabajos Aéreos, Entidades de Aviación General o Similares”, una nueva sección 4.24 titulada “Medidas Relativas a Ciberamenazas”.

f) Elimínase, en el índice la sección 14.2 “Disposiciones Especiales” del capítulo 14.

g) Incorpórase, en el Índice, a continuación del Apéndice C “Modelo De Programa De Seguridad Para Entidades De Aviación General O Similares”, un nuevo apéndice D titulado “Modelo De Programa De Seguridad Para Empresas De Transporte De Valores”.

h) Incorpórase, en el Índice, a continuación de nuevo apéndice D “Modelo De Programa De Seguridad Para Empresas De Transporte De Valores”, un nuevo apéndice E titulado “Modelo De Declaración De Seguridad Para El Abastecimiento De Cajeros Automáticos”.

i) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.1, el literal n) del numeral 2.1.2 por el siguiente texto:

“n) Examinar y fiscalizar las entidades interesadas en desarrollar prestaciones de servicios en materias inherentes a seguridad privada, que cumplen funciones en recintos aeroportuarios o espacios sometidos al control de la DGAC.”

j) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, sección 2.3 “Explotadores de Terminales Aéreos”, el literal e), por el siguiente texto:

“e) Designar y acreditar ante la autoridad competente un Coordinador de Seguridad titular y suplente en cada aeródromo donde opere, quien actuará como nexo con la Autoridad Aeroportuaria en materias de su competencia, y encargado de la aplicación del Programa de Seguridad y Plan de Contingencias de la entidad.”

k) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, sección 2.3 “Explotadores de Terminales Aéreos”, el literal h), por el siguiente texto:

“h) Establecer un sistema de seguridad, autorizado por la autoridad competente, para brindar protección a sus instalaciones y las áreas bajo su responsabilidad.”

l) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, sección 2.3 “Explotadores de Terminales Aéreos”, el literal n), por el siguiente texto:

“n) Implementar medidas de seguridad en la parte pública y parte aeronáutica en los procesos de Transporte de Valores y aquellos procesos indicados en las instrucciones generales de transporte de valores por vía aérea, contenidas en la resolución dictada por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Dichas medidas de seguridad deberán estar establecidas en el Programa de Seguridad.

m) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.4 “Explotador del Terminal Aéreo de Carga”, el literal b) por el siguiente texto:

“b) Contar con un sistema de control de acceso al terminal de carga con personal de seguridad privada acreditado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.”

n) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.4 “Explotador del Terminal Aéreo de Carga”, el literal f) por el siguiente texto:

“f) Designar y acreditar ante la autoridad competente un Coordinador de Seguridad titular y suplente, en cada aeródromo donde opere, quien actuará como nexo con la Autoridad Aeroportuaria en materias de su competencia, y encargado de la aplicación del Programa de Seguridad y Plan de Contingencias de la entidad.”

o) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.4 “Explotador del Terminal Aéreo de Carga”, el literal i) por el siguiente texto:

“i) Establecer un sistema de seguridad, autorizado por la autoridad competente, para brindar protección a sus instalaciones y las áreas bajo su responsabilidad.”

p) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.4 “Explotador del Terminal Aéreo de Carga”, el literal m) por el siguiente texto:

“m) Implementar medidas de seguridad en la parte pública y parte aeronáutica en los procesos de Transporte de Valores y aquellos procesos indicados en las instrucciones generales de transporte de valores por vía aérea, contenidas en la resolución dictada por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Dichas medidas de seguridad deberán estar establecidas en el Programa de Seguridad.”

q) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.5 “Explotadores de Aeronaves”, el literal h) por el siguiente texto:

“h) Designar y acreditar ante la autoridad competente un Coordinador de Seguridad titular y suplente en cada aeródromo donde opere, quien actuará como nexo con la Autoridad Aeroportuaria en materias de su competencia, y encargado de la aplicación del Programa de Seguridad y Plan de Contingencias de la entidad.”

r) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.5 “Explotador de Aeronaves”, el literal l) por el siguiente texto:

“l) Implementar medidas de seguridad adicionales en los procesos de transporte de valores y aquellos procesos indicados en las instrucciones generales de transporte de valores por vía aérea, contenidas en la resolución dictada por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Dichas medidas de seguridad deberán estar establecidas en el Programa de Seguridad.”

s) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.6 “Empresas de Servicios”, el literal f) por el siguiente texto:

“f) Establecer un sistema de seguridad, autorizado por la autoridad competente, para brindar protección a sus instalaciones y las áreas bajo su responsabilidad, cuando estas dan acceso a la parte aeronáutica y/o zonas de seguridad restringidas.”

t) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.6 “Empresas de Servicios”, el literal h) por el siguiente texto:

“h) Designar y acreditar ante la autoridad competente un Coordinador de Seguridad titular y un suplente, quien actuará como nexo ante la Autoridad Aeroportuaria en materias de su competencia y como encargado de la aplicación del Programa de Seguridad y Plan de Contingencias de la entidad.”

u) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, en la sección 2.6 “Empresas de Servicios”, en el literal l), los numerales 3) y 4) por el siguiente texto:

“3) Asignar personal de seguridad privada acreditado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para cumplir las funciones de seguridad y protección de las aeronaves, considerando las funciones de verificación e inspección de seguridad.

4) Designar personal acreditado o autorizado por la DGAC para los servicios de Ground Handling, atención de pasajeros, seguridad y de gestión de la carga.”

v) Agrégase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, una nueva sección 2.6 Bis, titulada “Empresas de Transporte de Valores”, cuyo texto es el siguiente:

“2.6 Bis Empresas de Transporte de Valores

Las empresas de transporte de valores que realicen transporte de valores por vía aérea u operaciones en instalaciones aeroportuarias deberán:

a) Elaborar y mantener actualizado un Programa de Seguridad (PSE) por cada aeródromo donde opere, de conformidad con el Apéndice D del presente programa. Este programa deberá ser examinado por la autoridad aeroportuaria, y aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

b) Dar cumplimiento a lo establecido en las instrucciones generales para el transporte de valores por vía aérea, aprobadas por Resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

c) Presentar la declaración de seguridad para el abastecimiento de cajeros automáticos, de conformidad al modelo del apéndice E, según corresponda.

d) Dar cumplimiento, en lo que sea aplicable, a las medidas establecidas en el Programa Nacional de Seguridad de la Carga Aérea.”

w) Reemplázase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades” la sección 2.8 “Fuerzas Armadas” por una nueva sección 2.8, titulada “Otros Servicios Públicos, cuyo texto es el siguiente:

“2.8 Otros Servicios Públicos

2.8.1 Los servicios públicos que cumplen funciones en los aeródromos, distintos a los enunciados en el párrafo 2.7, son entre otros:

- a) Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Servicio Agrícola y Ganadero.
- c) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

2.8.2 Se considerará la participación de un representante en el Comité de Seguridad del aeródromo para los Servicios Públicos mencionados en el párrafo anterior.

2.8.3 Los servicios públicos que cumplen funciones en los aeródromos apoyarán a la Autoridad Aeronáutica, con recursos y medios para responder a un acto de interferencia ilícita, en conformidad a las tareas coordinadas y asignadas en el Plan de Contingencia de los aeródromos.

2.8.4 Los Servicios Públicos, señalados en el numeral 2.8.1, que cuentan con instalaciones, con acceso a la zona de seguridad restringida, deberán contar con un servicio de seguridad privada autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.”

x) Elimínase, en el Capítulo 2 “Responsabilidades”, la sección 2.9 “Otros Servicios Públicos”.

y) Reemplázase, en el Capítulo 4 “Protección de Aeródromos e Instalaciones, Aeronaves y Servicios de Navegación Aérea”, en la sección 4.2 “Protección de las Zonas de Seguridad Restringida”, el numeral 4.2.7, por el siguiente texto:

“4.2.7 Las entidades cuyas actividades se relacionan directamente con las operaciones de aviación civil de transporte comercial de pasajeros, equipaje y carga, deberán incorporar en su Programa de Seguridad, el detalle del sistema de seguridad que utilizará para el control de ingreso de personas y vehículos, comprendida la inspección, cuando accedan desde sus instalaciones a la zona de seguridad restringida. El sistema a implementar deberá contar con guardias de seguridad privada, acreditados ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, los que se regirán, en lo que corresponda, por la normativa sobre seguridad privada y la normativa aeronáutica aplicable en el ámbito de su competencia.”

z) Reemplázase, en el Capítulo 4 “Protección de Aeródromos e Instalaciones, Aeronaves y Servicios de Navegación Aérea”, la sección 4.11 por una nueva, cuyo texto es el siguiente:

“4.11 Protección de las Aeronaves que Prestan Servicios a la Aviación Civil de Transporte Comercial de Pasajeros, Equipaje y Carga

4.11.1 Los explotadores de aeronaves son responsables de la seguridad de sus aeronaves de transporte comercial, para lo cual aplicarán los procedimientos establecidos en sus Programas de Seguridad, contra actos de interferencia ilícita.

4.11.2 Los explotadores de aeronaves deberán contar con un sistema de seguridad privada con personal capacitado acreditado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, para efectuar las labores de resguardo de sus aeronaves, de acuerdo a las normas establecidas.

4.11.3 El sistema de seguridad implementado por los explotadores de aeronaves deberá contar con personal suficiente para ejecutar las siguientes actividades de protección de las aeronaves en operación:

- a) Control y registro de ingreso/salida de las personas desde y hacia las aeronaves.
- b) Control y registro de la circulación de las personas y vehículos alrededor de las aeronaves.
- c) Control de los suministros, equipajes de bodega, catering, carga y correo al momento de ser cargados a bordo de las aeronaves.
- d) Protección de las aeronaves mientras se mantengan con las puertas abiertas y/o escalas habilitadas, sean estas propias de la aeronave o como equipo de apoyo externo, en las zonas de seguridad restringidas.
- e) Inspección de las personas que ingresan a una aeronave, una vez que ésta haya sido sometida a la verificación e inspección de seguridad, desde la zona de seguridad restringida.

4.11.4 Al mismo tiempo, los explotadores de aeronaves deberán considerar personal de seguridad propio o de empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, disponible para realizar las siguientes actividades:

- a) Protección, supervisión y control de las áreas de embarque de pasajeros, desde la puerta de embarque a la aeronave, considerando puente de embarque, buses o desplazamiento a pie.
- b) Protección, supervisión y control de las áreas de desembarque de pasajeros, desde la aeronave a la zona de llegada de pasajeros, considerando puente de embarque, buses o desplazamiento a pie.
- c) Protección, supervisión y control de los suministros, equipajes de bodega, catering, carga y correo, desde la bodega hasta la aeronave, y viceversa.

4.11.5 Los explotadores de aeronaves deberán describir de manera detallada en sus Programas de Seguridad los procedimientos para cada una de las actividades mencionadas en los párrafos 4.11.3 y 4.11.4, debiendo señalar la cantidad de personas que utilizará para cumplir estas funciones.

4.11.6 En el caso de las operaciones de transporte comercial de ruta internacional las actividades indicadas en los párrafos 4.11.3 y 4.11.4. serán realizadas con personal de seguridad propio o de una empresa prestadora de servicios de seguridad privada, cualquiera sea el caso, autorizado y acreditado por la Subsecretaría de Prevención del Delito como guardia de seguridad, con un mínimo de dos (02) guardias por operación. La cantidad mínima de guardias de seguridad aumentará de acuerdo a las medidas de seguridad establecidas para cada Estado de Alerta Aeroportuario.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones de transporte comercial de ruta internacional que se realicen en aeronaves con capacidad igual o inferior a 19 pasajeros se regirán por lo establecido en el numeral 4.11.8.

4.11.7 En el caso de las operaciones de transporte comercial de ruta nacional, las actividades indicadas en el numeral 4.11.3 y 4.11.4, serán realizadas con personal de seguridad propio o de una empresa prestadora de seguridad privada, debidamente autorizado y acreditado por la Subsecretaría de Prevención del Delito como guardia de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones de transporte comercial de ruta nacional que se realicen en aeronaves con capacidad igual o inferior a 19 pasajeros se regirán por lo establecido en el numeral 4.11.8.

4.11.8 Lo señalado en los numerales 4.11.6 y 4.11.7 se aplicará conforme al siguiente cuadro:

Capacidad de la aeronave	Aeropuertos		Aeródromos*	
	Operaciones Internacionales	Operaciones Nacionales	Operaciones Nacionales	Operaciones Internacionales**
Aeronaves con capacidad superior a 19 pasajeros	Personal de seguridad privada, autorizado y acreditado por la SPD como guardia de seguridad. Mínimo 2 personas.	Personal de seguridad privada, autorizado y acreditado por la SPD como guardia de seguridad. Cantidad de personal conforme a lo declarado en PSE (Mínimo 1 persona).	Personal de seguridad privada, autorizado y acreditado por la SPD como guardia de seguridad. Cantidad de personal conforme a lo declarado en PSE (Mínimo 1 persona).	Personal de seguridad privada, autorizado y acreditado por la SPD como guardia de seguridad. Mínimo 2 personas.
Aeronaves con capacidad igual o inferior a 19 pasajeros	Personal de seguridad privada, autorizado y acreditado por la SPD como guardia de seguridad Mínimo 1 persona.	Personal del explotador aéreo o de la empresa que le preste servicios. Mínimo 1 persona.	Personal del explotador aéreo o de la empresa que le preste servicios. Mínimo 1 persona.	Personal de seguridad privada, autorizado y acreditado por la SPD como guardia de seguridad Mínimo 1 persona.

*Aeródromos de la red primaria y secundaria, donde se realizan operaciones de transporte comercial de pasajeros, equipaje y/o carga.
**En caso de internacionalización del aeródromo.

4.11.9 Las funciones señaladas en el párrafo 4.11.4, no podrán ser ejecutadas por el mismo personal que ejecuta las funciones señaladas en el 4.11.3.

4.11.10 Por su parte, la Autoridad Aeronáutica mediante las actividades de fiscalización y de control de calidad verificará lo siguiente:

a) Cumplimiento:

Se evidencia la ejecución de los procesos señalados en 4.11.3 y 4.11.4, y la cantidad de personal declarado en su Programa de Seguridad del Explotador.

b) Eficacia:

Se evidencia la efectividad de los métodos de control establecidos por el explotador aéreo en su Programa de Seguridad, entendiéndose por tal, que dichos métodos permiten mantener un nivel de riesgo aceptable.

4.11.11 Los explotadores de aeronaves deberán disponer el cierre de todas las puertas exteriores de la aeronave mediante el uso de Sellos de Seguridad y retirar el equipo de embarque (escalas, manga de embarque, otros), cuando ésta no se encuentre en servicio. Cuando esto no sea posible, deberá mantener personal de Seguridad Privada, como responsable de la protección de la aeronave o contar con un Sistema Tecnológico aprobado por la autoridad competente.

4.11.12 Verificación e Inspección de Seguridad de las Aeronaves

4.11.12.1 La Autoridad Aeronáutica fiscalizará, a través del personal de seguridad aeroportuaria, que los explotadores de aeronaves realicen las verificaciones y/o inspecciones de seguridad de las aeronaves que se utilicen en las operaciones de transporte aéreo comercial.

La determinación de si resulta apropiado realizar una verificación o una inspección de seguridad de la aeronave se basará en una evaluación de riesgos llevada a cabo por la Autoridad Aeroportuaria.

4.11.12.2 Los explotadores deberán incluir en sus Programas de Seguridad los procedimientos de detalle para la verificación e inspección de seguridad de las aeronaves, basados en la evaluación de riesgos de seguridad, ya sea en condiciones normales de operación, como ante el aumento del Estado de Alerta Aeroportuario.

4.11.12.3 El detalle que deben contener las listas de verificación o inspección de seguridad de una aeronave se encuentran descritos en el apéndice A, el cual estará disponible en el portal web institucional.

4.11.12.4 Durante la aplicación de una verificación e inspección de seguridad de aeronave, se deberá tener en cuenta:

a) Que la ejecución sea de forma sistemática, utilizando como referencia los modelos de listas indicados en el párrafo anterior.

b) Evitar que se dejen áreas sin revisión.

c) Para el interior de la aeronave, se iniciará desde atrás hacia adelante, evitando que personas vuelvan a ingresar a las áreas ya revisadas, incluyendo cabina de pasajeros, lavabos, cocinas, etc.

d) Para el exterior de la aeronave, considerar fuselaje, bodegas, compartimientos, entre otros.

e) Se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para que sus aeronaves estén protegidas de ingresos no autorizados desde el momento en que comience la verificación o inspección de seguridad, hasta la salida de la aeronave.

4.11.12.5 Los explotadores de aeronaves deberán tener un registro físico o digital de las inspecciones o verificaciones de seguridad por un periodo mínimo de sesenta (60) días.

4.11.12.6 La Autoridad Aeroportuaria realizará fiscalizaciones periódicas para evidenciar que los explotadores de aeronaves realicen las inspecciones y/o verificaciones de seguridad de las aeronaves que se utilicen en las operaciones de transporte aéreo comercial.

4.11.13 Verificación de seguridad de aeronaves

4.11.13.1 Los explotadores de aeronaves deberán realizar verificaciones de seguridad de sus aeronaves, de acuerdo a lo establecido en sus Programas de Seguridad o conforme a la evaluación de riesgos de seguridad realizada por la Autoridad Aeroportuaria, cuando:

- a) La aeronave se mantiene en operación en la zona de seguridad restringida.
- b) La aeronave se mantiene estacionada o pernocte en la zona de seguridad restringida.

4.11.13.2 Las verificaciones de seguridad de sus aeronaves considerarán los siguientes aspectos:

- a) El examen visual del interior de la aeronave, incluyendo la revisión de los lugares donde tengan acceso las personas, considerando: compartimientos, bodegas y paneles de servicios de la aeronave donde puedan acceder desde tierra sin usar equipos.
- b) El control y registro de todas las personas que deban ingresar por razones de servicio a la aeronave.
- c) La inspección de las personas que acceden a una aeronave, una vez que esta haya sido sometida a la verificación e inspección de seguridad, desde la zona de seguridad restringida.
- d) El registro documental o digital mediante listas de verificación que evidencien la ejecución de la verificación de seguridad.
- e) La notificación digital o escrita al Comandante de Aeronave al finalizar una verificación.

4.11.13.3 La verificación de seguridad de la aeronave podrá ser realizada por tripulación de vuelo, tripulación de cabina, personal de seguridad privada que cumpla con las competencias definidas en la resolución complementaria dictada por la SPD.

4.11.13.4 Si una aeronave se encuentra en operación y al ser fiscalizada por la DGAC se encuentra sin personal responsable de la protección, el explotador de aeronaves deberá ejecutar una nueva verificación de seguridad.

4.11.14 Inspección de seguridad de aeronaves

4.11.14.1 Los explotadores de aeronaves deberán efectuar inspecciones de seguridad previas al vuelo de las aeronaves de transporte comercial, con el objeto de descubrir si existen objetos sospechosos o se han ocultado armas, explosivos u otros artefactos peligrosos, que puedan poner en riesgo la seguridad del vuelo.

4.11.14.2 Las inspecciones de seguridad de sus aeronaves, considerarán los siguientes aspectos:

- a) Deberá ejecutarse de manera completa y detallada, tanto en el interior como en el exterior de la aeronave.
- b) El control, inspección y registro de todas las personas que deban ingresar a la aeronave por razones de servicio.
- c) El registro documental o digital mediante listas de verificación que evidencie la ejecución de la inspección de seguridad.
- d) Notificación digital o escrita al Comandante de Aeronave al finalizar una inspección.

4.11.14.3 Los explotadores efectuarán inspecciones de seguridad en sus aeronaves en los siguientes casos:

- a) Cuando las aeronaves han estado fuera de las zonas de seguridad restringidas y deben iniciar una nueva operación.
- b) Cuando la aeronave se encuentra bajo amenaza o la DGAC requiere aplicar medidas adicionales de seguridad.
- c) Cuando la Autoridad Aeronáutica lo requiera, por aumento del Estado de Alerta.
- d) Cuando el Estado de matrícula de la aeronave, solicite medidas adicionales de seguridad.
- e) Cuando la aeronave provenga de un Estado con el cual no existan acuerdos formales de validación de sus procedimientos de seguridad de aviación.

4.11.14.4 La inspección de seguridad de la aeronave será realizada por personal de seguridad privada o personal calificado y certificado dependiente del explotador. Cuando la Autoridad Aeronáutica lo disponga, conforme al Estado de Alerta, la inspección de seguridad será realizada por personal de seguridad aeroportuaria y cuando se requiera, con asistencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

4.11.15 De la evaluación de riesgos

4.11.15.1 La DGAC, a través del Departamento Aeródromos y Servicios Aeronáuticos en coordinación con el Departamento Planificación, determinará a través de una evaluación de riesgos, otras instancias en que se deba realizar una verificación o una inspección de seguridad de la aeronave, considerando los siguientes factores:

- a) El nivel de la amenaza.
- b) Las aeronaves que permanecen durante la noche.
- c) La ubicación del estacionamiento.
- d) El punto de origen.
- e) El destino.
- f) El estado de matrícula o estado del explotador.

4.11.15.2 La Autoridad Aeroportuaria dispondrá a los explotadores de aeronaves la implementación de medidas adicionales de seguridad cuando corresponda, como resultado de la evaluación de riesgos que efectúe la Autoridad Aeronáutica.”

aa) Agrégase, en el Capítulo 4, una nueva sección 4.24, titulada “Medidas relativas a Ciberamenaza”, cuyo texto es el siguiente:

“4.24 Medidas relativas a Ciberamenazas

4.24.1 Las Autoridades Aeroportuarias, los explotadores aéreos y de terminales deberán identificar y declarar sus sistemas de tecnología de la información, de comunicaciones y datos críticos que se empleen para los fines de la aviación civil, conforme a lo que establezca la Autoridad Aeronáutica.

4.24.2 Conforme a los criterios de evaluación de riesgos que establezca la autoridad competente, las entidades señaladas en el párrafo precedente elaborarán y llevarán a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencias ilícitas.

4.24.3 Las Autoridades Aeroportuarias, los explotadores aéreos y de terminales estarán obligados a notificar incidentes significativos a las autoridades competentes dando cumplimiento a los plazos establecidos por la ley.”

bb) Reemplázase, en el Capítulo 5 “Controles de Seguridad de Personal y Objetos a Bordo”, en la sección 5.6 “FBO (Operador de Base Fija o Fixed Base Operator)”, el literal c) del numeral 5.6.5 por el siguiente texto:

“c) Asignar personal de seguridad privada acreditado por la SPD para cumplir las funciones de seguridad y protección de las aeronaves, considerando las funciones de verificación e inspección de seguridad de las aeronaves.”

cc) Reemplázase, en el Capítulo 5 “Controles de Seguridad de Personal y Objetos a Bordo”, en la sección 5.6 “FBO (Operador de Base Fija o Fixed Base Operator)”, el numeral 5.6.8 por el siguiente texto:

“5.6.8 Los FBO designarán un Coordinador de Seguridad titular y un suplente acreditado ante la autoridad competente, quien actuará como nexo ante la Autoridad Aeroportuaria, quien deberá participar en el Comité Local de Seguridad de la Aviación Civil del aeródromo.”

dd) Reemplázase, en el Capítulo 5 “Controles de Seguridad de Personal y Objetos a Bordo”, sección 5.9 “Provisiones, Suministros y Piezas de Repuestos de Aeronave”, la subsección 5.9.8 por una nueva subsección, cuyo texto es el siguiente:

“5.9.8 Provisiones y suministros de aeropuertos.

5.9.8.1 La DGAC, a través de la Autoridad Aeroportuaria será responsable de la aplicación de controles de seguridad para las mercancías y los suministros que se introduzcan en las zonas de seguridad restringida sean objeto de controles de seguridad, que pueden incluir la inspección. La aplicación de dicha disposición dependerá de la evaluación de riesgos de cada aeródromo, el responsable de aplicar este control será personal de seguridad de aviación (AVSEC).

5.9.8.2 La DGAC podrá establecer un sistema de proveedor reconocido para las entidades que introduzcan de forma permanente mercancías y suministros a las ZSR de un aeródromo. Estas entidades deberán:

(a) Presentar un Programa de Seguridad y Plan de Contingencia para la aprobación de la DGAC;

(b) Designar un Coordinador de Seguridad;

(c) Establecer los controles de seguridad aplicables a productos despachados por proveedores reconocidos a las ZSR del aeropuerto;

(d) Definir un mecanismo de Control de Calidad Interno, reportando los resultados al DASA; y

(e) Someterse a las actividades de vigilancia definidas por la DGAC.

5.9.8.3 Cada aeródromo mantendrá una lista actualizada de los proveedores reconocidos que operen dentro de las ZSR.”

ee) Reemplázase, en el Capítulo 5 “Controles de Seguridad de Personal y Objetos a Bordo”, en la sección 5.10 “Explotador del Terminal Aéreo de Carga”, el numeral 5.10.5 por el siguiente texto:

“5.10.5 El explotador del terminal aéreo de carga implementará un servicio de guardias de seguridad privada, debiendo cumplir con lo establecido en la regulación sobre seguridad privada, y la normativa aeronáutica dictada por la autoridad aeronáutica dentro del ámbito de su competencia.”

ff) Reemplázase, en el Capítulo 7 “Personal de Seguridad”, en la sección 7.1 “Criterios de Selección”, la subsección 7.1.2 por el siguiente texto:

“7.1.2 Personal de seguridad privada de los explotadores aéreos y empresa de servicios.

Las empresas de seguridad privada que desempeñen funciones en los aeródromos, y que presten sus servicios a los explotadores de aeronaves, explotadores de terminales aéreos y a las empresas de servicios que se desempeñen en los recintos aeronáuticos, serán responsables de contratar a personal de seguridad privada debidamente autorizados por la SPD, conforme a la normativa que le sea aplicable, incluidas las dictadas por la autoridad aeronáutica dentro del ámbito de su competencia.”

gg) Reemplázase, en el Capítulo 7 “Personal de Seguridad”, en la sección 7.2 “Instrucción”, la subsección 7.2.4 por el siguiente texto:

“7.2.4 Personal de Seguridad Privada

El personal de seguridad privada y las empresas de seguridad privada que desempeñen funciones en recintos aeroportuarios, deberán cumplir con la capacitación obligatoria correspondiente para el componente de seguridad privada, acorde a lo establecido en la legislación de Seguridad Privada, sus Reglamentos y las resoluciones complementarias que la Subsecretaría de Prevención del Delito dicte dentro de su ámbito de competencia.”

hh) Agrégase, en el Capítulo 7 “Personal de Seguridad”, en la sección 7.2 “Instrucción”, un nuevo inciso segundo a la subsección 7.2.5 “Certificación de Instructores”, cuyo texto es el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los instructores y OTEC que impartan instrucción a componentes de seguridad privada serán aprobados por la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo a la regulación de seguridad privada vigente.”

ii) Reemplázase, en el Capítulo 7 “Personal de Seguridad”, en la sección 7.2 “Instrucción”, subsección 7.2.6 “Certificación de Competencias”, el numeral 7.2.6.4, por el siguiente texto:

“7.2.6.4 El Programa Nacional de Instrucción establecerá la certificación de competencias del personal de los explotadores de aeronaves, los explotadores de terminales aéreos y los integrantes del sistema de seguridad de la aviación que cumplan funciones al interior de los recintos aeronáuticos.”

jj) Reemplázase, en el Capítulo 10 “Ajuste del Programa”, sección 10.4 “Estados de Alerta Aeroportuario”, subsección 10.4.3 “Procedimiento para compartir información de evaluaciones del riesgo de seguridad de la aviación”, el numeral 10.4.3.1, cuyo nuevo texto es el siguiente:

“10.4.3.1 La Autoridad Aeronáutica, a través del Departamento Planificación, podrá compartir e intercambiar información sobre las evaluaciones del riesgo de seguridad de la aviación con los explotadores de aeropuertos, explotadores de aeronaves, empresas de servicios, otros organismos del Estado u otras entidades que se considere necesario.

Asimismo, establecerá el procedimiento para compartir de manera práctica y oportuna la información sobre las evaluaciones de riesgo de la seguridad de aviación con los Servicios de Tránsito Aéreo.”

kk) Elimínase, en el Capítulo 10 “Ajuste del Programa”, sección 10.4 “Estados de Alerta Aeroportuario”, subsección 10.4.3 “Procedimiento para compartir información de evaluaciones del riesgo de seguridad de la aviación”, el numeral 10.4.3.2, y renumérese el numeral 10.4.3.3 como nuevo numeral 10.4.3.2.

ll) Elimínase, en el Capítulo 14, la sección 14.2 “Disposiciones especiales”.

mm) Incorpórase, a continuación del Apéndice C, un nuevo Apéndice D, titulado “Modelo de programa de seguridad para empresas de transporte de valores”, cuyo formato es el siguiente:

APÉNDICE D
MODELO DE PROGRAMA DE SEGURIDAD PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE
VALORES
(Identificación del nombre de la empresa)

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

1.1. PROPÓSITO

El Presente Programa de Seguridad, establece las medidas de seguridad que implementará la Empresa de Transporte de Valores (Incluir nombre de la empresa), para cumplir funciones en los Aeropuertos/Aeródromos en que ha sido autorizada por la Autoridad Aeronáutica. Asimismo, establece las medidas que aplicará ante situaciones de contingencia, para dar cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil.

1.2. ANTECEDENTES

El Programa deberá estar referenciado con:

- a) Ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada
- b) Reglamento de Seguridad Privada de la ley N° 21.659 sobre Seguridad Privada.
- c) Reglamento DAR-17, “Seguridad, Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita”.

- d) Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC).
- e) Resolución exenta N° 1.585, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que aprueba las Instrucciones Generales para el Transporte de Valores por Vía Aérea.

1.3. ANTECEDENTES DE LA EMPRESA

- a) Razón social:
- b) Dirección comercial y medios de contacto:
- c) Representante legal de la empresa en el país (nombre, e-mail, dirección, teléfonos, otros).

1.4. INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN

1.4.1. Indicar los medios de contacto de la Autoridad Aeronáutica a nivel central, para fines de coordinación, considerando lo siguiente:

- a) Cargo de la persona responsable de la coordinación con la empresa de transporte de valores.
- b) Teléfono (fijo)
- c) Correo electrónico

CAPÍTULO 2
ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD

2.1. ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA

2.1.1 El Programa deberá indicar la orgánica de seguridad de la empresa de transporte de valores, indicando:

- Dependencia orgánica y Cargo de la persona responsable de la seguridad de la empresa de transporte de valores.
- Medios para su ubicación permanente: teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto disponibles.

CAPÍTULO 3
SEGURIDAD DEL PERSONAL

3.1. SELECCIÓN DE PERSONAL

- 3.1.1. Proceso de selección de personal.
- 3.1.2. Verificación de antecedentes de los vigilantes privados.
- 3.1.3. Procedimiento de devolución de Credenciales Aeroportuarias a la DGAC y de notificación por extravío.

3.2. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

- 3.2.1. Capacitación básica en materias de vigilancia privada, conforme a lo establecido en la Legislación sobre seguridad privada y sus reglamentos.
- 3.2.2. Conocimientos en materias de seguridad de aviación conforme a lo establecido por la autoridad competente.

CAPÍTULO 4
PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD

4.1. PROCEDIMIENTOS A NIVEL LOCAL

4.1.1. La empresa de transporte de valores deberá desarrollar de manera separada por Aeropuerto/Aeródromo donde se encuentre autorizado para realizar operaciones con valores, los siguientes procedimientos: (que deberán estar integrados como Anexos al Programa de Seguridad)

A. Información General:

- Identificación del Aeropuerto/Aeródromo correspondiente.
- Información de contacto permanente para fines de coordinación (en horario H24 los 365 días del año), incluyendo: Responsable de la Empresa a nivel local, teléfono, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación disponible.
- Domicilio comercial de la empresa a nivel local.
- Tipos de Operaciones con valores a realizar en dicho aeropuerto/aeródromo (sean éstas para transporte de valores por vía aérea y/o movimiento de valores en instalaciones aeroportuarias).

B. Procedimientos de seguridad para el transporte de carga valorada por vía aérea:

- Proceso de inspección de la carga valorada para verificar que no se ingresarán al Aeropuerto/aeródromo elementos que puedan poner en riesgo la seguridad de las operaciones aéreas y aeroportuarias.
- Sistema de seguridad de los contenedores de valores (sellos).

C. Procedimientos de seguridad para el transporte de valores:

- Procedimiento de seguridad durante el traslado de valores al Aeropuerto/aeródromo: (Medidas para asegurar que la carga valorada no sea intervenida, desde el momento de la inspección hasta su embarque en la aeronave y/o proceso de entrega en instalaciones de un aeropuerto/aeródromo).
- Datos del personal con acceso a los sistemas de notificación de información de transporte de valores, dispuestos por la Autoridad Aeronáutica.

D. Procedimientos de ingreso al aeródromo:

- Procedimiento para el cumplimiento de los procesos de control de acceso dispuestos por la Autoridad Aeroportuaria. (Personas y Vehículos).

E. Procedimientos de protección de la carga valorada en la Parte Aeronáutica:

1. Procedimientos de seguridad para embarque/desembarque de valores en aeronaves:

- Procedimiento de aceptación de carga valorada con el explotador aéreo.
- Procedimiento de protección de la carga valorada por parte de la empresa de transporte de valores desde el ingreso a la parte aeronáutica hasta su embarque en la aeronave.
- Procedimiento para el embarque/desembarque de valores.
- Procedimiento para el desembarque/embarque de valores en tránsito o transbordo.
- Procedimiento de protección de la carga valorada desde la aeronave hasta la salida de la parte aeronáutica por parte de la empresa de transporte de valores.

2. Procedimientos de seguridad con carga valorada en instalaciones:

- Procedimiento de protección de la carga valorada por parte de la empresa de transporte de valores desde el ingreso a la parte aeronáutica hasta su entrega a la entidad receptora respectiva (cajeros automáticos, entidades bancarias, financieras o similares, casas comerciales, etc.).
- Procedimiento de protección de valores durante el proceso de abastecimiento de cajeros automáticos u otros sistemas de similares características ubicados en la parte aeronáutica.
- Procedimiento de protección de valores durante el proceso de entrega o retiro de valores en entidades bancarias, financieras o similares, casas comerciales, etc.
- Procedimiento de protección de la carga valorada por parte de la empresa de transporte de valores desde la entidad emisora respectiva (entidades bancarias, financieras o similares, casas comerciales, etc.) hasta su salida de la parte aeronáutica.

CAPÍTULO 5
PLAN DE CONTINGENCIA

5.1. Conforme a lo establecido en la presente Norma, las empresas de transporte de valores deberán incluir en los procedimientos locales correspondientes a los aeropuertos/aeródromos en

que se encuentran autorizados por la Autoridad Aeronáutica para prestar servicios de transporte de valores, un Plan de Contingencia, el cual deberá establecer las medidas que implementará la empresa para dar respuesta oportuna, coordinada y efectiva cuando se haya producido una situación anormal y/o ilícita. El mencionado Plan incorporará, además, sus responsabilidades y tareas específicas, con la finalidad de reducir los efectos que puedan ocasionar tales situaciones, en lo que respecta a la protección de la carga valorada y la integridad física de su personal.

5.2. Los Planes de Contingencia Locales deberán considerar:

- Objetivo del Plan.
- Responsable de su aplicación.
- Mecanismos de notificación oficial a la Autoridad Aeronáutica.
- Flujograma de comunicaciones en caso de activación.
- Coordinación con la Autoridad Aeronáutica y a la Autoridad Policial, cuando corresponda.
- Funciones y tareas específicas según nivel de participación.
- Desactivación del procedimiento.

5.3. Los Planes de Contingencia local deberán desarrollar los procedimientos de actuación ante las siguientes situaciones anormales y/o ilícitas:

- Extorsión o amenaza a vigilantes privados en servicio.
- Robos o hurtos al transporte de valores en el aeródromo.
- Mermas en los valores durante el proceso de transporte.
- Detección de artículos que pongan en riesgo la seguridad de las operaciones aéreas y aeroportuarias durante la inspección de la carga valorada.
- Procedimientos de actuación ante falla de los vehículos blindados.
- Procedimiento de notificación a la autoridad aeronáutica ante posibles amenazas.

CAPÍTULO 6

ACTIVIDADES DE CONTROL DE CALIDAD, DIVULGACIÓN Y ENMIENDAS

6.1 Actividades de control de calidad

La empresa de transporte de valores elaborará un programa anual de control de calidad interna, para velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad estipuladas en su Programa de Seguridad, con el debido registro documental, con el fin de ser presentados a los Inspectores de Seguridad AVSEC.

6.2 Mantenimiento de Registros e Informes

La Empresa deberá mantener registro y archivo de toda documentación relacionada con sus operaciones en Aeropuertos/Aeródromos, por un periodo no inferior a seis meses, para fines de trazabilidad y de control de calidad por parte de la Autoridad Aeronáutica.

6.3 Divulgación de la información

El Programa de Seguridad deberá proporcionar instrucciones claras a los participantes respecto a las restricciones en la divulgación del contenido de los documentos y de la información que se deriva de ellos.

6.4 Enmiendas

El Programa de Seguridad debe establecer el proceso interno mediante el cual se enmendará, en concordancia con los resultados de las actividades de control de calidad.

CAPÍTULO 7

DOCUMENTOS ADJUNTOS

7.1 Como anexos o apéndices del Programa se deben incorporar aquellos documentos que permitan aclarar aspectos específicos del contenido y mejorar su entendimiento, entre otros:

- Organigramas
- Listado de empresas a las que prestan servicios en aeropuertos/aeródromos y tipo de operaciones que realiza en cada caso. Este listado deberá ser actualizado y presentado a la Autoridad Aeronáutica, cada vez que sufra modificaciones.
- Otros que estime pertinente poner en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica.

CAPÍTULO 8
APROBACIÓN Y VIGENCIA DEL PROGRAMA

El presente Programa entrará en vigencia, una vez aprobado mediante Resolución de la Autoridad Aeronáutica, la que tendrá una vigencia de dos años, siendo responsabilidad de la empresa la difusión a nivel interno y su aplicación.”

nn) Incorpórase, a continuación del nuevo apéndice D, un nuevo apéndice E titulado “Declaración de seguridad para el abastecimiento de cajeros automáticos”, cuyo formato es el siguiente:

APÉNDICE E
MODELO DE DECLARACIÓN DE SEGURIDAD PARA EL ABASTECIMIENTO DE
CAJEROS AUTOMÁTICOS

DECLARACIÓN DE SEGURIDAD PARA EL ABASTECIMIENTO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS	
FECHA	
AERÓDROMO	
EMPRESA DE TRANSPORTE DE VALORES	
DECLARO que los contenedores de valores que ingresan a la Zona de Seguridad Restringida del Aeródromo para el abastecimiento de cajeros automáticos, han sido sometidos a controles e inspecciones de seguridad y no contienen sustancias o elementos prohibidos por la normativa vigente o que constituyan un riesgo para la seguridad de las operaciones aéreas y/o aeroportuarias.	
Firma	Firma
Nombre Representante de la Empresa	Nombre del Vigilante Privado que entrega el envío

2. Establécese un régimen transitorio para la implementación de las disposiciones de la presente resolución que exigen que las funciones de seguridad y protección sean ejecutadas por personal de seguridad privada autorizado y acreditado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en especial las contenidas en el numeral 4.11, conforme a las siguientes reglas:

- Durante la vigencia del plazo que establece el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, modificado por la Ley N° 21.825, el personal que cumpla funciones de seguridad y protección en los recintos aeroportuarios podrá continuar desempeñándolas en virtud de las autorizaciones de vigilante privado, guardia de seguridad, porteros, nocheros, rondines, u otros de similar carácter, obtenidas conforme al decreto ley N° 3.607, de 1981, del Ministerio del Interior, que se mantengan vigentes.
- Para estos efectos, dichas autorizaciones mantendrán su vigencia por un plazo de 18 meses, contados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.659, es decir, hasta el 28 de mayo de 2027, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.659.
- A contar del vencimiento del plazo señalado, las funciones de seguridad y protección reguladas en la presente resolución sólo podrán ser ejecutadas por personal de seguridad privada

que cuente con autorización y acreditación vigente, otorgada por la Subsecretaría de Prevención del Delito de conformidad con la Ley N° 21.659 y su Reglamento.

3. Establécese un período de 120 días corridos para la implementación de las disposiciones contenidas en los numerales 4.11.6, 4.11.7, 4.11.8 y 4.11.9 en aeródromos que cuentan únicamente con operaciones de transporte comercial de pasajeros, equipaje y/o carga de ruta nacional. Dentro de este periodo los Explotadores aéreos, continuarán siendo responsables de brindar seguridad para la protección de la aeronave en la zona de seguridad restringida.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Humberto Fernández Pittari, General de Brigada Aérea (A), Director General.

